

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

"REGIMEN LEGAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA LA ADICCIÓN EN ENTORNOS DIGITALES"

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Protección Integral

ESTABLÉCESE por la presente, el régimen legal de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, con la finalidad de preservar su integridad psicofísica, en aras del interés superior del niño, niña y adolescente.

ARTICULO 2°: Objetivos

LA presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) Garantizar entornos digitales seguros y no adictivos para las niñas, niños y adolescentes;
- 2) Establecer obligaciones a cargo de los proveedores de productos o servicios digitales cuyos servicios sean, o sea probable que sean, accedidos por niñas, niños y adolescentes;
- 3) Regular el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales conforme los principios del interés superior del niño y la protección de su privacidad, desarrollo y bienestar integral;
- 4) Prevenir la utilización de técnicas de diseño adictivo, la elaboración de perfiles, la recolección excesiva de datos personales y el empleo de patrones oscuros que puedan afectar la autonomía, la salud mental y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes;
- 5) Establecer procedimientos idóneos que permitan sancionar a las personas humanas y jurídicas que afecten la integridad psicofísica de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

ARTÍCULO 3°: Orden Público-Ámbito de aplicación

LA presente ley es de orden público aplicable en todo el territorio de la República Argentina. Toda cláusula o condición contractual que pretenda excluir, limitar o restringir los derechos reconocidos en esta ley se considera nula de nulidad absoluta.

La presente ley es aplicable a las personas humanas y jurídica proveedores de productos o servicios digitales, a los cuales puedan acceder niñas, niños y adolescentes, en alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Los establecidos en el territorio de la República Argentina, aun si el tratamiento de datos de las personas menores de edad tuviese lugar fuera de la Nación;

2) Los establecidos fuera del territorio de la República Argentina, que realicen tratamiento de datos de personas menores de edad, mediante cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°: Terminología

A los fines de la presente ley, entiéndase por:

1) Datos personales:

A los referidos en el artículo 2° de la Ley 25.326, como toda información que identifique, se refiera, describa, pueda razonablemente asociarse o relacionarse, directa o indirectamente, con un usuario concreto. Los datos inferidos tendrán la misma protección en la presente ley que los datos personales.

2) Datos biométricos:

Aquellos datos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona humana, que permitan o confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

3) Patrón oscuro:

A la interfaz de usuario diseñada o manipulada con el efecto sustancial de subvertir o menoscabar la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección del usuario.

4) Elaboración de perfiles:

Cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales que utilice dichos datos para evaluar determinados aspectos relativos a una persona física, incluidos el análisis o la predicción de aspectos relativos al rendimiento laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o los movimientos de una persona humana.

5) Proveedor de producto o servicio digital:

Persona humana o jurídica con asiento en la República Argentina o fuera de su territorio que diseñe, desarrolle, comercialice u opere productos o servicios digitales.

6) Feed adictivo:

Piezas de contenido multimedia generado o compartido por usuarios que son, de forma concurrente o secuencial, recomendadas, seleccionadas o priorizadas para su visualización a un usuario basándose, total o parcialmente, en información proporcionada por el usuario o de otro modo asociada al usuario o a su dispositivo.

7) Patrón de uso problemático o adictivo:

Comportamiento, persistente o recurrente, en el uso de un producto o servicio digital por parte de una niña, niño o adolescente, caracterizado por el deterioro del control sobre dicho uso en cuanto a su inicio, frecuencia, intensidad, duración o finalización; por la creciente prioridad otorgada al uso del producto o servicio digital sobre otros intereses y actividades vitales; y por la continuación o aumento de dicho uso pese a la verificación de consecuencias negativas para la salud física, mental, social, educativa o familiar de la niña, niño o adolescente, conforme los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional de Enfermedades, Undécima Revisión (CIE-11), respecto de los trastornos debidos a comportamientos adictivos.

8) Indicadores de comportamiento adictivo:

El conjunto de manifestaciones conductuales observables por el proveedor del producto o servicio digital a partir de los datos de interacción del usuario, que razonablemente permiten inferir la presencia o el desarrollo de un patrón de uso problemático. Comprende, entre otras manifestaciones, las sesiones de uso prolongadas o sostenidas en el tiempo, la utilización del servicio en horario nocturno con afectación previsible del descanso, la frecuencia compulsiva de acceso, la reanudación inmediata del uso tras su interrupción, el desplazamiento continuo de contenido (scroll) sin interrupciones significativas, y las variaciones súbitas o sostenidas en los patrones habituales de uso del usuario menor de edad.

9) Datos anónimos:

Información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, o datos convertidos en anónimos de forma tal que el interesado no sea o ya no sea identificable.

11) Cookies:

Archivos creados por los sitios web, que permite almacenar información sobre los sitios que el usuario ha visitado o visita.

10) Disociación de información y dato:

Procedimiento, método o técnica digital que impide vincular un dato o información con su titular.

11) Desplazamiento continuo de contenido (scroll): Mecanismo de navegación que permite la visualización ininterrumpida y sucesiva de contenidos a medida que el usuario se desplaza por la interfaz, sin que medie una acción afirmativa de selección por su parte y sin un punto de finalización predeterminado.

12) Notificaciones automáticas (push): Mensajes, avisos o alertas generados por el proveedor del producto o servicio digital y enviados al dispositivo del usuario, de forma automática y sin que medie una solicitud puntual de este, con la finalidad de reclamar su atención o inducir su retorno o permanencia en el servicio.

13) Toma de decisiones automatizadas: Toda decisión que produzca efectos jurídicos sobre una niña, niño o adolescente, o que la afecte significativamente de modo similar, adoptada sin intervención humana.

14) Inteligencia artificial: El campo y conjunto de técnicas que permiten a sistemas informáticos ejecutar funciones que, de ser realizadas por personas, requerirían inteligencia, tales como el aprendizaje, el razonamiento, la inferencia, la predicción, la generación de contenidos o la toma de decisiones.

15) Sistema o modelo de inteligencia artificial: Todo sistema diseñado para funcionar con un cierto nivel de autonomía que basándose en datos de entrada proporcionadas por máquinas o personas, infiere como lograr un conjunto de objetivos establecidos utilizando estrategias de aprendizaje automático o basadas en la lógica y el conocimiento, generando información de salida como contenidos (sistemas de inteligencia artificial generativos), predicciones, recomendaciones o decisiones, que influyan en los entornos con los que interactúa. Comprende, entre otros, los modelos destinados a la recomendación, selección, jerarquización o moderación de contenidos.

ARTICULO 5°: Autoridad de aplicación

LA Agencia de Acceso a la Información Pública, o la autoridad pública que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación y fiscalización de la presente ley.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DIGITALES

CAPITULO 1

De los Principios Rectores

ARTÍCULO 6°: Principios

SON principios rectores obligatorios para los proveedores de productos y servicios digitales aplicables en la recolección y tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes los siguientes:

1. Minimización de datos

En todos los casos, los datos personales recolectados de niñas, niños y adolescentes deben limitarse al mínimo estrictamente necesario para acceder al servicio digital y cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley.

Los proveedores de productos o servicios digitales deberán implementar medidas técnicas y organizativas que garanticen que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para la finalidad específica de proveer el servicio.

2. Límites a la recolección de datos:

A todos los efectos y supuestos de la presente ley, sólo está permitido la recolección de los siguientes datos:

- a) Un identificador de contacto: dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil, a elección del usuario.
- b) Una credencial de acceso: contraseña o mecanismo de autenticación equivalente.
- c) Un nombre de usuario o seudónimo, que no requerirá coincidir con el nombre real del menor.
- d) La fecha de nacimiento o el rango etario, exclusivamente a los fines de verificar la edad, dato que deberá eliminarse o anonimizarse dentro de los treinta (30) días corridos de cumplida dicha verificación, sin posibilidad de reutilización para ninguna otra finalidad.
- e) Los datos técnicos de sesión estrictamente indispensables para el establecimiento y la seguridad de la conexión, que deberán eliminarse dentro de los treinta (30) días corridos de cerrada la sesión o de producida la última interacción activa del usuario, lo que ocurra primero.

3. Diseño seguro y no adictivo por defecto:

En todos los casos y supuestos, los proveedores de productos o servicios digitales cuyos servicios puedan razonablemente ser accedidos por niñas, niños y adolescentes deben garantizar, que sus productos y servicios sean, desde el diseño y por defecto, seguros y no adictivos para el referido grupo etario.

A tales efectos, se les prohíbe a los proveedores de productos o servicios digitales proveer un feed adictivo a niñas, niños y adolescentes, salvo que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) La información no esté asociada de forma persistente al usuario o al dispositivo del usuario, y no se refiere a las interacciones previas del usuario con contenidos generados o compartidos por otros.
- b) La información consiste en términos de búsqueda que no estén asociados de forma persistente con el usuario o el dispositivo del usuario.
- c) El usuario solicitó de forma expresa e inequívoca el contenido específico o los contenidos al autor, creador o publicador de los mismos, o el bloqueo, priorización o despriorización de dichos contenidos, siempre que estos no se recomienden, seleccionen o prioricen para su visualización basándose, total o parcialmente, en otra información asociada al usuario o al dispositivo del usuario, y que, en el caso de contenidos de audio o video, no se reproduzcan automáticamente, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley.
- d) Los contenidos consisten en comunicaciones directas y privadas entre usuarios.
- e) El contenido recomendado, seleccionado o priorizado para su visualización sea exclusivamente el siguiente contenido de una secuencia preexistente del mismo autor, creador, publicador o fuente, y en el caso de contenidos de audio o video, no se reproduzca automáticamente, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley.
- f) La recomendación, selección o priorización del contenido sea necesaria para cumplir con la presente ley, como con el marco normativo concordante que se dicte en el futuro.

CAPITULO 2

De las Prohibiciones Específicas

ARTÍCULO 7°: Del tratamiento de datos personales

QUEDA prohibido a los proveedores de productos o servicios digitales tratar datos personales de niñas, niños y adolescentes para cualquier fin, que no sean los siguientes:

- 1) La provisión del servicio, producto o función digital con el que participen activa y conscientemente en los términos de la legislación vigente en la República Argentina.
- 2) El cumplimiento de obligaciones legalmente impuestas.

ARTÍCULO 8°: Plazo de conservación

QUEDA prohibida la conservación de todo dato personal de niñas, niños y adolescentes más allá del tiempo que dure la provisión del servicio digital del que se trate, salvo que su conservación sea impuesta por una obligación legal o sea necesaria para dar cumplimiento a órdenes o requerimientos judiciales, en cuyo caso no podrá exceder de un (1) año, desde que la orden fue emitida.

Durante el plazo de provisión del servicio, los proveedores conservarán únicamente los datos mínimos e indispensables para:

- 1) La identificación del usuario y el acceso al servicio;

- 2) La seguridad técnica de la conexión y la prevención de fraudes o accesos no autorizados;
- 3) El cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas durante la vigencia del servicio.

ARTÍCULO 9°: Datos biométricos

QUEDA prohibido a los proveedores de productos o servicios digitales la recolección y el tratamiento de datos biométricos de niñas, niños y adolescentes en todas sus formas y extensión.

ARTÍCULO 10°: De la geolocalización

QUEDA prohibido a los proveedores de productos o servicios digitales recopilar, conservar, ceder, vender o compartir de cualquier forma la información sobre la geolocalización precisa de niñas, niños o adolescentes por defecto, a menos que la referida recopilación sea estrictamente necesaria para la provisión del servicio, producto o función digital solicitados y, en ese caso, únicamente se podrá conocer durante el tiempo limitado en que resulte indispensable para esa provisión.

ARTÍCULO 11°: De los patrones oscuros

QUEDA prohibido a los proveedores de productos o servicios digitales utilizar patrones oscuros para inducir o alentar a niñas, niños y adolescentes a:

- 1) Proporcionar información personal más allá de lo razonablemente necesario para la provisión del servicio, producto o función digital;
- 2) Renunciar a las protecciones de privacidad que les corresponden;
- 3) Realizar cualquier acción que el proveedor sepa, o tenga motivos para saber, que es materialmente perjudicial para la salud física, la salud mental o el bienestar de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 12°: De la transferencia de datos a terceros

QUEDA prohibido a los proveedores de productos o servicios digitales transferir o ceder datos personales de niñas, niños y adolescentes a terceros, salvo que exista una obligación legal que así lo imponga.

Cuando se acredite un interés legítimo demostrable fundado en el interés superior del niño conforme lo establecido en la Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño, y medie orden judicial al respecto, la cesión podrá ser admisible siempre que se adopten las medidas de protección de datos adecuadas conforme el estado de la técnica y las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: De la elaboración de perfiles

QUEDA prohibido a los proveedores de productos o servicios digitales elaborar perfiles de niñas, niños y adolescentes, a menos que resulte estrictamente necesario para la provisión del servicio, producto o funcionalidad digital de que se trate.

En todos los casos en que la elaboración de perfiles no esté prohibida, deberá procurarse la minimización de los datos utilizados al efecto y procederse a la desidentificación o seudonimización de los datos personales del usuario.

CAPITULO 3

De la Prevención del Uso Problemático y de las Obligaciones de Detección e Intervención

ARTÍCULO 14°: Configuraciones protectoras por defecto

DEBERÁN los proveedores de productos o servicios digitales cuyos servicios sean, o sea probable que sean, accedidos por niñas, niños y adolescentes, configurar por defecto, y sin requerir intervención del usuario ni de sus representantes legales, las siguientes medidas protectoras:

- 1) La supresión, durante el horario comprendido entre las cero (0:00) y las seis (6:00) horas, de toda notificación, alerta, comunicación push o cualquier otro mecanismo de aviso que pudiera reclamar la atención del usuario menor de edad, cualquiera sea su forma o soporte;
- 2) La desactivación de la reproducción automática y consecutiva de contenidos audiovisuales o de audio (autoplay), de modo que la continuación de la reproducción requiera, en todos los casos, una acción afirmativa, expresa e inequívoca por parte del usuario;
- 3) La provisión, en pantalla visible y de modo no eludible, de recordatorios periódicos del tiempo de uso acumulado durante la sesión, como la posibilidad de interrumpir la sesión, conforme la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación;
- 4) La supresión de todo mecanismo de recompensa variable, conteo de interacciones consecutivas o ininterrumpidas (streaks), insignias, premios virtuales o cualquier otro estímulo análogo destinado a inducir la continuidad o el incremento del uso del servicio por parte del usuario menor de edad.

Las configuraciones establecidas en el presente artículo no podrán ser desactivadas, debilitadas o modificadas en perjuicio del usuario menor de edad por acción unilateral del proveedor.

Toda modificación que pretenda apartarse del estándar protectorio establecido en esta ley requerirá, según el caso, el consentimiento informado y verificable del representante legal del menor o el cumplimiento de las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 15°: Consentimiento del representante legal y validación de la registración

CONSTITUYE condición ineludible para la registración, el acceso y la utilización de un producto o servicio digital por parte de una niña, niño o adolescente el consentimiento previo, libre, informado, expreso y verificable de su representante legal. Sin ese consentimiento, la niña, niño o adolescente no podrá registrarse, acceder ni utilizar el servicio.

Los proveedores de productos o servicios digitales deben implementar mecanismos idóneos para validar, al momento de toda registración, tanto la condición de niña, niño o adolescente del usuario, como la existencia y autenticidad del consentimiento de su representante legal. Dichos mecanismos deberán ser proporcionados, respetuosos del principio de minimización de datos y no podrán, en ningún caso, importar el tratamiento de datos biométricos del usuario ni la recolección de datos excedentes de los autorizados por el artículo 6° de la presente ley.

La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria los métodos de validación admisibles y sus condiciones técnicas, los que deberán actualizarse conforme la evolución del estado de la técnica, procurando el equilibrio entre la eficacia de la verificación y la protección de los datos personales del niño, niña o adolescente y de su representante legal.

ARTÍCULO 16°: Obligación de detección de indicadores de comportamiento adictivo

ES OBLIGACION de los proveedores de productos o servicios digitales implementar, mantener y auditar periódicamente sistemas técnicos idóneos para detectar, respecto de cada usuario menor de edad, la presencia de los indicadores de comportamiento adictivo definidos en el artículo 4° de la presente ley.

El tratamiento de datos personales que se realice exclusivamente con el fin de cumplir con la obligación establecida en el presente artículo se considerará comprendido en la excepción prevista en el inciso 2) del artículo 7° de esta ley. El proveedor no podrá utilizar la información obtenida en virtud de esta obligación para ninguna finalidad distinta de la prevención, detección e intervención previstas en el presente Capítulo, ni transferirla a terceros, ni emplearla para la elaboración de perfiles comerciales, publicitarios o de cualquier otra naturaleza ajena al objeto protectorio de esta ley.

La autoridad de aplicación verificara la implementación de los sistemas técnicos a los que deberán ajustarse la detección de comportamientos adictivos, elaborando los lineamientos y los criterios objetivos para valorar la configuración de los indicadores y los protocolos de revisión periódica de su funcionamiento.

ARTÍCULO 17°: Pautas de intervención escalonada

VERIFICADA la materialización de uno o más indicadores de comportamiento adictivo respecto de un niño, niña o adolescente, el proveedor del producto o servicio digital deberá adoptar, de modo inmediato, gradual y proporcionado a la entidad de los indicadores detectados, las siguientes medidas:

- 1) Emitir, de forma clara, comprensible y adaptada a la edad del usuario, avisos directos que informen sobre la situación de uso detectada, los riesgos asociados al uso problemático y la posibilidad de interrumpir o reducir el uso del servicio;
- 2) Notificar al representante legal del usuario menor de edad la situación detectada y las medidas adoptadas, salvaguardando en todo caso el derecho a la intimidad y a la privacidad del menor conforme su capacidad progresiva;
- 3) Reducir automáticamente la intensidad y el alcance de las funcionalidades que contribuyan a la prolongación o intensificación del uso, debiendo en particular suprimir o limitar las notificaciones push, incluso fuera de la franja horaria prevista en el artículo 14, y, respecto de los feeds que se prestaren al amparo de alguna de las excepciones del artículo 6°, modificar su lógica de recomendación a una secuencia no algorítmica o de menor capacidad de retención de la atención.

Las medidas adoptadas, su secuencia temporal y su grado de efectividad deberán quedar documentadas y a disposición de la autoridad de aplicación. La omisión, demora injustificada o aplicación meramente aparente de las medidas previstas en el presente artículo será considerada incumplimiento grave a los fines del régimen sancionatorio establecido en el Título IV.

ARTÍCULO 18°: Intervención reforzada en casos severos

CUANDO los indicadores de comportamiento adictivo revistan especial gravedad, o cuando persistan o se agraven respecto de un niño, niña o adolescente pese a las medidas adoptadas conforme el artículo 17 de esta ley, el proveedor del producto o servicio digital deberá adoptar, adicionalmente, las siguientes medidas:

- 1) Establecer pausas obligatorias graduales durante el uso y límites al tiempo de uso continuo y acumulado, mediante mecanismos que no puedan ser eludidos por el usuario menor de edad;

2) Limitar temporalmente el acceso a las funcionalidades del servicio cuya utilización se asocie a los indicadores detectados;

3) En los casos de mayor gravedad, suspender temporalmente el acceso del usuario menor de edad al servicio. Esta medida deberá ser notificada inmediatamente al representante legal del menor, expresando las razones de la suspensión y su duración estimada.

En ningún caso las medidas de limitación temporal de funcionalidades o de suspensión temporal de acceso previstas en el presente artículo podrán ser adoptadas como resultado exclusivo de un tratamiento o decisión automatizados. Su procedencia deberá ser evaluada y resuelta con intervención humana, sobre la base de los indicadores detectados y de las circunstancias particulares del usuario menor de edad.

Las medidas adoptadas conforme el presente artículo, su secuencia temporal y su grado de efectividad deberán quedar documentadas y a disposición de la autoridad de aplicación. La omisión, demora injustificada o aplicación meramente aparente de las medidas previstas será considerada incumplimiento grave a los fines del régimen sancionatorio establecido en el Título IV.

ARTÍCULO 19°: Vía de reclamación y revisión

EL usuario menor de edad y su representante legal tendrán derecho a reclamar contra las medidas de intervención adoptadas conforme los artículos 17 y 18 de la presente ley, cuando las consideren erróneas, infundadas o desproporcionadas, a través de las siguientes vías:

1) En primer término, mediante el reclamo directo al proveedor del producto o servicio digital, el que deberá poner a disposición una página web específica para reclamos, de forma gratuita, accesible, comprensible y adaptada a la edad del usuario. El proveedor deberá resolver el reclamo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, mediante decisión fundada y adoptada con intervención humana, no pudiendo en ningún caso resolverse mediante un tratamiento o decisión exclusivamente automatizados;

2) Agotada o no resuelta en plazo el reclamo directo, el usuario podrá interponer un reclamo ante la autoridad de aplicación, la que entenderá en la cuestión conforme las facultades que le confiere la presente ley y dar respuesta fundada y motivada en el plazo de tres (3) días hábiles.

3) En todos los casos, sin necesidad de agotar las vías anteriores, mediante las acciones judiciales que pudieren corresponder, como la acción de habeas data en los términos de la ley 25326, cuando se encontraren reunidos sus presupuestos.

La interposición de un reclamo o acción conforme el presente artículo no suspenderá, por sí sola, la medida de intervención adoptada, la que se mantendrá vigente hasta su revisión o revocación. Ello sin perjuicio de las medidas cautelares que el juez competente pudiere disponer.

ARTÍCULO 20°: Información, transparencia y reporte

LOS proveedores de productos o servicios digitales deben remitir anualmente a la autoridad de aplicación un informe detallado que dé cuenta del funcionamiento de los sistemas de detección, de los indicadores efectivamente detectados, de las medidas de intervención adoptadas y de los resultados verificados, todo ello bajo forma de datos agregados, anonimizados y desprovistos de cualquier elemento que permita la identificación, directa o indirecta, de usuarios concretos.

ARTÍCULO 21°: Deber de concientización periódica

ES OBLIGACION de los proveedores de productos o servicios digitales, informar y concientizar a las niñas, niños y adolescentes usuarios, y a sus representantes legales, acerca de los riesgos asociados al uso problemático o adictivo del servicio, de sus indicadores y de las herramientas disponibles para prevenirlo y mitigarlo.

La información deberá brindarse de forma clara, comprensible y adaptada a la edad del usuario, con una frecuencia no menor de una vez, cada quince (15) días, y a través de los mismos medios, plataformas o interfaces en los que el producto o servicio sea ofrecido o desplegado.

ARTÍCULO 22°: Rotulado y advertencia de contenidos generados por inteligencia artificial

Los proveedores de productos o servicios digitales deben rotular y advertir de manera clara, expresa, específica, visible y fácilmente perceptible, todo contenido provisto, recomendado o difundido a través del servicio, que haya sido total o parcialmente generado, manipulado o adulterado mediante sistemas o modelos de inteligencia artificial.

La advertencia deberá resultar perceptible con independencia del formato del contenido, sea texto, imagen, audio o video, y no podrá presentarse de un modo que dificulte su detección por parte del usuario menor de edad o que pueda inducirlo a error sobre la naturaleza artificial del contenido.

ARTÍCULO 23°: Transparencia sobre el uso de sistemas de inteligencia artificial

LOS proveedores de productos o servicios digitales deben informar a la autoridad de aplicación, de forma clara, accesible y permanente, si en la prestación de sus productos o servicios, y en particular en la lógica de recomendación, selección, jerarquización o moderación de contenidos para niños, niñas y adolescentes, se utilizan sistemas o modelos de inteligencia artificial. En su caso, la información debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) El tipo de sistema o modelo de inteligencia artificial utilizado y la finalidad concreta con que se lo emplea;
- 2) Las categorías de datos que los referidos sistemas o modelos utilizan como variables de entrada, y la incidencia que tienen sobre los resultados que se le presentan;
- 3) La existencia, en su caso, de toma de decisiones automatizadas que afecten al usuario menor de edad, así como su derecho a obtener intervención humana;
- 4) La incidencia de los referidos sistemas o modelos en la configuración del feed y en la eventual generación de patrones de uso problemático;
- 5) Los mecanismos de los que dispone el usuario o su representante legal para limitar, ajustar o desactivar el uso de tales sistemas o modelos, cuando ello fuere técnicamente posible.

ARTICULO 24°: criterio de cumplimiento

EL cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo deberá ser objeto de tratamiento específico y diferenciado en la evaluación de impacto sobre la protección de datos, debiendo el prestador y proveedor identificar los riesgos asociados al diseño y operación del servicio respecto del desarrollo de patrones de uso problemático, las medidas técnicas, organizativas y de diseño adoptadas para su prevención y mitigación.

CAPITULO 4

De la Evaluación de Impacto sobre la Protección de Datos

ARTÍCULO 25°: Obligación de evaluación de impacto

ES OBLIGACION de los proveedores de productos o servicios digitales realizar una evaluación de impacto sobre la protección de datos personales con carácter previo al desarrollo, actualización sustancial o lanzamiento de nuevos productos o servicios digitales destinados a niñas, niños o adolescentes, o a los que sea probable que estos accedan.

La evaluación de impacto deberá realizarse con anterioridad al inicio del tratamiento y actualizarse periódicamente, o ante cualquier modificación que pueda incrementar el riesgo para los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La evaluación y sus actualizaciones deberán mantenerse a disposición de la autoridad de aplicación.

Cuando la evaluación determine que el tratamiento previsto podría entrañar un riesgo elevado para los derechos de las personas menores de edad, el proveedor deberá consultar, previamente a su puesta en funcionamiento, a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 26°: Condiciones mínimas de la evaluación de impacto

LA evaluación de impacto sobre la protección de datos deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) La descripción sistemática de las operaciones de tratamiento de datos personales previstas, incluyendo los fines del tratamiento y, en su caso, los intereses legítimos perseguidos por el proveedor.
- 2) Una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad.
- 3) La evaluación de los riesgos para los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con especial consideración de los impactos sobre su salud mental, bienestar y desarrollo integral.
- 4) Las medidas previstas para hacer frente a los riesgos identificados, incluidas las medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de los datos personales de los menores y acrediten la conformidad con la presente ley, tomando en consideración los derechos e intereses de los niños y demás personas afectadas.
- 5) Una evaluación de las alternativas al diseño propuesto, incluyendo si el mismo fin puede lograrse con menor impacto sobre los datos de niñas, niños y adolescentes.
- 6) La identificación del responsable del tratamiento y los datos de contacto del representante legal en el territorio nacional.
- 7) Los mecanismos de revisión y actualización periódica de la evaluación.
- 8) La consulta al responsable de la protección de datos, si se hubiera designado uno.
- 9) Cuando resulte procedente, la opinión de las niñas, niños y adolescentes o de sus representantes legales sobre el tratamiento previsto, en la medida en que ello sea posible teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

CAPITULO 5

De la representación legal en Argentina

ARTÍCULO 27°: Representante legal

TODO proveedor de productos o servicios digitales no establecido en el territorio de la República Argentina, que realice tratamiento de datos personales de niñas, niños o adolescentes en el país, deberá designar un representante legal en el territorio nacional, quien responderá en forma solidaria con el proveedor, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

La designación del representante legal deberá ser notificada a la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley o del inicio de las actividades que la motiven, lo que ocurra primero. La ausencia de representante legal designado en el territorio nacional habilitará a la autoridad de aplicación a iniciar las actuaciones sancionatorias previstas en la presente ley.

ARTICULO 28°: Inoponibilidad de jurisdicción o ley extranjera

LOS proveedores de productos o servicios digitales no podrán invocar, ni oponer excepción alguna basada en jurisdicción o legislación extranjera, en toda controversia que se genere con motivo de la relación de consumo, prevaleciendo la presente ley y la Constitución Nacional sobre aquellas.

Toda cláusula contractual que los proveedores de productos o servicios digitales impongan al usuario, con motivo de la contratación del servicio, en lo que respecta a jurisdicción como legislación extranjera aplicable, se considerada nula de nulidad absoluta, prevaleciendo, en todos los casos, el interés superior del niño, niña y adolescente.

TITULO III

DEL SISTEMA REGULATORIO Y DE CONTROL

ARTÍCULO 29°: Potestades de la autoridad de aplicación

SON facultades de la autoridad de aplicación:

- 1) Verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los proveedores de productos o servicios digitales.
- 2) Dictar las normas reglamentarias, resoluciones y directrices necesarias para la implementación y aplicación de la presente ley.
- 3) Requerir a los proveedores de productos o servicios digitales toda la información y documentación que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluidas las evaluaciones de impacto a la protección de datos.
- 4) Realizar inspecciones, auditorías y verificaciones sobre los sistemas, plataformas y procesos de tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes.

- 5) Iniciar de oficio o a instancia de parte las actuaciones sancionatorias previstas en la presente ley.
- 6) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley.
- 7) Elaborar y publicar guías, recomendaciones y estándares técnicos sobre diseño seguro de productos y servicios digitales dirigidos o accesibles a niñas, niños y adolescentes.
- 8) Celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales en materias vinculadas al objeto de la presente ley.
- 9) Mantener un registro público de los proveedores que hayan cumplido con las obligaciones de evaluación de impacto previstas en la presente ley.
- 10) Coordinar su accionar con el/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 30°: Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

EL/LA Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tendrá facultades de control del cumplimiento de la presente ley por parte de los proveedores de productos o servicios digitales. A tales fines, podrá requerir los informes que estime necesarios y presentar denuncia ante la autoridad de aplicación frente a presuntos incumplimientos de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 31°: Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

DISPÓNGASE que la Agencia de Acceso a la Información Pública remitirá anualmente a la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso de la Nación, un informe sobre el cumplimiento de la presente ley por parte de los sujetos obligados.

TITULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO 1

Del Procedimiento

ARTÍCULO 32°: Legitimación

EL procedimiento sancionatorio podrá iniciarse:

- 1) A instancia de la niña, niño o adolescente afectado, a través de sus representantes legales;
- 2) De oficio, por la autoridad de aplicación;
- 3) A instancia de terceros, asociaciones u organizaciones con interés legítimo, mediante denuncia de violaciones a la presente ley.

El trámite ante la autoridad de aplicación será gratuito.

ARTÍCULO 33°: Reglas del procedimiento

EL procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley se sustanciará conforme las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo y su reglamentación, garantizándose en todo momento el derecho de defensa, el debido proceso y las demás garantías constitucionales de los presuntos infractores.

La autoridad de aplicación deberá resolver en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles administrativos contados desde la presentación completa de las actuaciones o desde el inicio del procedimiento de oficio, plazo que podrá prorrogarse por única vez y por igual término mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 34°: Resolución

LA resolución que ponga fin al procedimiento deberá:

- 1) Identificar con precisión la conducta infractora y la norma violada;
- 2) Meritar las circunstancias agravantes y atenuantes que correspondan;
- 3) Determinar la sanción aplicable conforme los parámetros establecidos en el Capítulo 2 del presente Título;
- 4) Ser fundada y notificada al infractor con indicación de los recursos disponibles.

La resolución será recurrible conforme las disposiciones de la Ley 19.549, quedando agotada la vía administrativa con la resolución del recurso de reconsideración. Sin perjuicio de ello, los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en el marco de la presente ley tendrán efecto devolutivo. La interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la ejecutoriedad de las sanciones aplicadas, salvo que el juez competente, a petición de parte y mediante resolución fundada, dispusiera la suspensión cautelar de la sanción impugnada.

CAPITULO 2

De las sanciones

ARTÍCULO 35°: Sanciones

LOS infractores a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse en forma acumulativa según la gravedad del caso:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa;
- 3) Suspensión temporal de las actividades relacionadas con la provisión de los servicios y/o productos digitales en infracción;
- 4) Cierre temporal de operaciones en el territorio de la República Argentina.

Para la graduación de las sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La gravedad del incumplimiento y el daño causado o potencial sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes afectados;
- b) El carácter intencional o negligente de la infracción;
- c) La cantidad de niñas, niños y adolescentes afectados o en riesgo;
- d) Las medidas adoptadas por el infractor para remediar el daño causado y su grado de colaboración con la autoridad de aplicación durante el procedimiento;
- e) La reiteración o reincidencia en la conducta infractora;
- f) El beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.

El proceso de juzgamiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en el presente artículo deberá respetar en todo momento las garantías constitucionales de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 36°: Multas

LAS multas se graduarán entre uno (1) y un mil (1.000) Argentinos Oro, a ser abonados al precio de su cotización al momento del pago, según los criterios de merituación establecidos en la presente ley.

En los casos de reiteración o reincidencia, el monto máximo de la multa establecido en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta el doble.

La determinación del valor en pesos del Argentino Oro será la establecida por el Banco Central de la República Argentina en forma trimestral.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PROTECTORIO ESPECIAL

ARTÍCULO 37°: Del ejercicio de los derechos

LAS niñas, niños y adolescentes, como toda persona que resulte afectada por el tratamiento de datos personales regulado en la presente ley, tendrán derecho al acceso, rectificación, actualización, supresión, confidencialidad y demás derechos reconocidos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en el Protocolo Modificadorio del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108+), aprobado por la Ley 27.699.

El ejercicio de esos derechos se efectuará conforme a las reglas, limitaciones y al alcance establecidos en tales normativas.

Se encuentran legitimados para ejercer los derechos reconocidos en el presente artículo:

- 1) La niña, niño o adolescente, en la medida de su capacidad progresiva y conforme lo establecido por la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación;
- 2) Sus representantes legales —padre, madre, tutor o curador—, quienes podrán ejercer dichos derechos en nombre y representación del menor;

- 3) El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el ejercicio de sus funciones de protección y control;
- 4) Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica cuyo objeto estatutario comprenda la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, en los casos en que se encuentren afectados derechos de carácter colectivo o cuando el afectado no se encontrare en condiciones de ejercerlos por sí mismo.

ARTÍCULO 38°: De la acción de habeas data especial

TODA niña, niño o adolescente, o toda persona afectada por el tratamiento de datos personales en violación a las disposiciones de la presente ley, podrá interponer la acción de habeas data prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional y reglamentada por Ley 25.326, a fin de tomar conocimiento de los datos que sobre ella obren en poder del proveedor de productos o servicios digitales, conocer la finalidad con que fueron recolectados y a quiénes fueron cedidos o transferidos, y en su caso exigir su rectificación, actualización, supresión o reserva.

La interposición de la acción de habeas data no requerirá el agotamiento previo de la vía administrativa ante la autoridad de aplicación, ni estará condicionada a la existencia de actuaciones administrativas en trámite o resueltas. Las vías administrativa y judicial son complementarias y podrán ejercerse simultáneamente.

ARTÍCULO 39°: Legitimación activa

SE encuentran legitimados para interponer la acción de habeas data en el marco de la presente ley:

- 1) La niña, niño o adolescente afectado, conforme su capacidad progresiva y de acuerdo con lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño;
- 2) Sus representantes legales —padre, madre, tutor o curador—, quienes podrán ejercer la acción en nombre y representación del menor;
- 3) El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando la violación afecte a un grupo indeterminado de menores o tenga carácter colectivo;
- 4) Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica cuyo objeto estatutario comprenda la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, en los casos en que se encuentren afectados derechos de carácter colectivo o cuando el afectado no se encontrare en condiciones de ejercer la acción por sí mismo.

ARTÍCULO 40°: Competencia y domicilio del demandado

SERÁ juez competente para entender en la acción de habeas data el del domicilio del afectado o el del domicilio del demandado, a elección del actor, conforme lo establecido por el artículo 36 de la Ley 25.326.

Cuando el proveedor de productos o servicios digitales no se encuentre establecido en el territorio de la República Argentina, la acción podrá dirigirse contra el representante legal designado en el territorio nacional conforme lo establecido en el artículo 20° de la presente ley, quien quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales argentinos a todos los efectos.

La ausencia de representante legal designado en el territorio nacional no obsta la admisibilidad de la acción. En tal supuesto, el juez competente arbitrará los medios de notificación previstos en la legislación procesal aplicable y en los tratados internacionales de cooperación judicial vigentes.

ARTÍCULO 41°: Medidas cautelares

EL juez interviniente podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares tendientes a suspender de manera inmediata el tratamiento de los datos implicados, cuando de las circunstancias del caso surja que dicho tratamiento puede causar un perjuicio de difícil reparación ulterior sobre los derechos de la niña, niño o adolescente afectado.

La medida cautelar de suspensión del tratamiento podrá decretarse sin necesidad de contracautela, en atención a la particular vulnerabilidad del grupo protegido y al carácter frecuentemente irreversible del daño que produce el tratamiento ilegítimo de datos personales de menores en entornos digitales.

Las medidas cautelares se registrarán, en todo lo no previsto en el presente artículo, por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o del código procesal aplicable en la jurisdicción correspondiente.

TITULO VI

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 42°: INCORPORASE el artículo 157 ter al Código Penal de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

*"**Artículo 157 ter:** Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años quien, sin habilitación legal, tratase, cediere, transfiriere, vendiere, conservare datos personales de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años, o elaborare sin autorización perfiles sobre ellos.*

En el caso de las personas jurídicas, dicha pena será aplicable a los administradores o directivos que hubieren ordenado o consentido la realización de cualquiera de las conductas típicas previstas en los puntos precedentes."

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 43°: Realización de estudio y Evaluación de impacto

LOS obligados por la presente norma realizarán una evaluación de impacto relativa a la protección de datos dispuesta en los artículos 25 y 26 dentro del año de publicada la presente ley en el Boletín

Oficial, comunicando el resultado del mismo a la autoridad de aplicación en forma inmediata a su conclusión.

ARTÍCULO 44°: Vigencia

ESTA ley entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Boletín Oficial. Los proveedores de productos o servicios digitales alcanzados por la presente ley dispondrán de ese plazo para adecuar sus sistemas, políticas y procedimientos a las obligaciones que se establecen en el presente ley.

ARTÍCULO 45°: Correspondencia y concordancia normativa

LAS disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán en un todo de conformidad y armonía con las normas que a continuación se enuncian, las que resultan complementarias de esta ley en cuanto reconocen, amplían o garantizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y que son:

- 1) La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, aprobada por la Ley 23.849;
- 2) La **Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, y sus normas reglamentarias y complementarias;
- 3) La **Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales**, y sus normas reglamentarias y complementarias;
- 4) La **Ley 27.699**, que aprueba el Protocolo que modifica el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108+), suscripto en Estrasburgo el 10 de octubre de 2018;
- 5) El **Código Civil y Comercial de la Nación**, en cuanto regula el ejercicio de los derechos por parte de las personas menores de edad conforme su capacidad progresiva.

En todos los supuestos, en caso de duda, prevalecerá siempre la interpretación que resulte más favorable al interés superior del niño:

ARTICULO 46°: De forma

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, con especial énfasis en la prevención del diseño adictivo de plataformas y redes sociales, la protección de sus datos personales y la garantía de su bienestar, salud mental, integridad sicofísica y su desarrollo integral en el ecosistema digital.

La digitalización de la vida cotidiana ha transformado de manera profunda la infancia y la adolescencia en el siglo XXI. Las plataformas de redes sociales, los servicios de streaming, los videojuegos en línea y las aplicaciones móviles ocupan hoy un lugar central en la vida de niñas, niños y adolescentes, condicionando sus vínculos sociales, su acceso a la información, su desarrollo cognitivo y emocional, y hasta sus hábitos de sueño y alimentación.

Sin embargo, este fenómeno no es neutral. Los modelos de negocio de las grandes plataformas digitales se basan en la captación y retención de la atención de sus usuarios, lo que ha llevado al desarrollo de técnicas de diseño deliberadamente orientadas a generar dependencia. Algoritmos de recomendación de contenido, notificaciones push, sistemas de recompensa variable, contadores de "me gusta" y el scroll infinito, son apenas algunos de los mecanismos que las plataformas despliegan para maximizar el tiempo que sus usuarios permanecen conectados. Cuando estos mecanismos operan sobre niñas, niños y adolescentes cuyo sistema nervioso y cognitivo aún está en desarrollo, sus efectos pueden ser particularmente graves.

La evidencia científica acumulada es inequívoca en este sentido. Numerosos estudios han documentado la asociación entre el uso intensivo de redes sociales en la adolescencia y el incremento de trastornos de ansiedad, depresión, trastornos del sueño, ciberbullying y una imagen corporal distorsionada, especialmente entre las niñas. La propia industria tecnológica ha reconocido internamente estos daños, según consta en documentos que han sido objeto de investigaciones parlamentarias en los Estados Unidos de Norteamérica y en la Unión Europea.

En el derecho comparado, la respuesta legislativa a esta problemática ha avanzado de manera significativa en los últimos años. En los Estados Unidos de Norteamérica, la ley COPPA (Children's Online Privacy Protection Act) de 1998, actualizada en 2013, fue pionera en la protección de los datos de los niños en línea. Más recientemente, el Estado de California sancionó el California Age-Appropriate Design Code Act de 2022, una norma de diseño apropiado para la edad que establece obligaciones específicas para los proveedores de servicios digitales en relación con los menores de dieciocho (18) años, incluidas la evaluación de impacto, la prohibición de patrones oscuros y el diseño con el interés superior del niño como principio rector.

En Europa, podemos citar el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) del año 2016 establece protecciones específicas para los datos de los niños, incluida la obligación de realizar evaluaciones de impacto cuando el tratamiento pueda entrañar un riesgo elevado. El Reglamento de Servicios Digitales (DSA) de 2022 prohíbe a las grandes plataformas utilizar publicidad dirigida basada en perfiles a menores y les exige evaluar y mitigar los riesgos sistémicos que sus servicios puedan generar sobre ellos.

El Reino Unido aprobó en el año 2021 el Age Appropriate Design Code —conocido como el "Children's Code"— que establece quince estándares de privacidad que deben cumplir por defecto los servicios en línea probablemente accedidos por niños. Entre ellos se incluyen la prohibición de elaboración de perfiles por defecto, la minimización de datos, el diseño de configuraciones de privacidad que por defecto ofrezcan el mayor nivel de protección y la prohibición de patrones oscuros. Esta normativa sirvió de inspiración para las disposiciones del presente proyecto.

La jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica da cuenta de la magnitud del problema y de la responsabilidad concreta de las plataformas digitales. El 24 de marzo de 2026, un jurado popular en Santa Fe, estado de Nuevo México, en el juicio iniciado a instancia del Fiscal General del estado, Raúl Torrez, encontró a Meta culpable de haber ocultado lo que sabía sobre los daños causados a la salud mental de los menores por sus plataformas Facebook e Instagram, y de haber incurrido en prácticas comerciales inconscientes que se aprovecharon deliberadamente de la vulnerabilidad de los niños y adolescentes. Al día siguiente, el 25 de marzo de 2026, un jurado en el Tribunal Superior del Condado de Los Ángeles, en el caso *K.G.M. v. Meta Platforms and Google* —el primero de una serie de juicios piloto que condicionarán el resultado de más de doscientas treinta y cinco demandas federales pendientes—, encontró a Meta y YouTube responsables por haber hecho diseñado sus plataformas deliberadamente para generar adicción en usuarios jóvenes. El jurado popular concluyó que los ejecutivos de ambas compañías conocían los daños que sus productos causaban sobre los menores y optaron por no actuar para protegerlos, priorizando los ingresos publicitarios por sobre la seguridad de los niños.

Ambos veredictos, dictados en apenas veinticuatro horas, de diferencia marcan un punto de inflexión histórico en la responsabilidad legal de las grandes plataformas digitales frente a los daños que su diseño genera sobre la infancia y la adolescencia.

En la Argentina, las niñas, niños y adolescentes carecen hoy de protecciones específicas en el ámbito digital más allá de las disposiciones generales de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales. Este vacío normativo resulta inadmisibles a la luz del avance exponencial de las plataformas digitales y de los daños constatados que el diseño adictivo de sus servicios genera sobre la infancia y la adolescencia.

El presente proyecto busca cubrir ese vacío estableciendo un marco normativo específico, moderno y basado en evidencia, que coloque el interés superior del niño y respecto irrestricto de su dignidad, en el centro de las obligaciones que se imponen a los proveedores de productos y servicios digitales.

Para ello, se han tenido en cuenta la experiencia comparada más avanzada, los estándares del RGPD europeo en materia de evaluación de impacto, las obligaciones específicas previstas en el "Children's Code" del Reino Unido, y las iniciativas legislativas más recientes y jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los ejes centrales del proyecto son los siguientes: en primer lugar, la obligación de diseñar los servicios digitales de manera segura y no adictiva desde su concepción, cuando su uso por parte de usuarios menores sea previsible; esto implica, como regla general, la prohibición del feed adictivo para dicho grupo etario, salvo en los supuestos expresamente previstos; en segundo lugar, la protección reforzada de los datos personales de los menores, que comprende la minimización estricta de datos, la prohibición de elaborar perfiles, la prohibición de transferir datos a terceros sin causa legítima, la prohibición de tratamientos de datos biométricos, la prohibición de patrones oscuros y la prohibición de uso de datos de geolocalización precisa por defecto. En tercer lugar, un conjunto de

obligaciones de prevención del uso problemático, que comprende configuraciones protectoras por defecto, el deber de detectar indicadores de comportamiento adictivo y el deber de intervenir de manera escalonada y proporcionada cuando tales indicadores se verifican. En cuarto lugar, la obligación de realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos previas al lanzamiento de nuevos productos o servicios, conforme los estándares del RGPD europeo adaptados a la realidad argentina. En quinto lugar, la obligación de designar un representante legal en el territorio nacional para aquellos proveedores no establecidos en la República Argentina, con responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones legales.

Especial mención merece el eje preventivo incorporado al proyecto, dirigido a la prevención del uso problemático y a la imposición de obligaciones positivas de detección e intervención a cargo de los proveedores.

La determinación de los criterios que permiten arribar a diagnósticos del trastorno por uso de videojuegos incorporados por la Organización Mundial de la Salud a la Clasificación Internacional de Enfermedades, Undécima Revisión (CIE-11), vigente desde el 1 de enero de 2022, proveen el sustrato científico-sanitario sobre el que se construye la definición legal de uso problemático adoptada en el presente proyecto.

En ese sentido, en el derecho comparado, la Stop Addictive Feeds Exploitation (SAFE) for Kids Act del Estado de Nueva York, sancionada en el año 2024, restringió las funcionalidades de mayor capacidad adictiva dirigidas a menores, incluidas las notificaciones nocturnas y los feeds algorítmicos, mientras que las Directrices de la Comisión Europea sobre protección de menores en línea, adoptadas en el año 2025 en el marco del Reglamento de Servicios Digitales, recomendaron expresamente la adopción de medidas de mitigación frente a los comportamientos problemáticos y adictivos. La evidencia surgida de los recientes veredictos dictados en Santa Fe, Nuevo México, y en el Condado de Los Ángeles, California, en marzo de 2026, demuestra que las grandes plataformas digitales poseen, desde hace años, la capacidad técnica de detectar el uso compulsivo de sus servicios por parte de usuarios menores de edad, así como, que han optado por no actuar sobre dicho conocimiento. Lo que el presente proyecto hace, en consecuencia, es transformar esa capacidad técnica preexistente en una obligación jurídica positiva: si la plataforma puede detectar, debe detectar; y si detecta, debe intervenir.

En cuanto al régimen sancionatorio, se establecen sanciones que van desde el apercibimiento hasta el cierre temporal de operaciones, con un sistema de multas graduadas en Argentinos Oro, unidad de cuantificación que ya ha sido utilizada en otros proyectos de nuestra autoría, y que responde a la necesidad de garantizar el valor y el efecto disuasivo de las sanciones frente a la erosión inflacionaria, siguiendo el criterio adoptado en el derecho aeronáutico argentino.

Finalmente, se atribuye la autoridad de aplicación a la Agencia de Acceso a la Información Pública, por ser el organismo con competencia en materia de protección de datos personales, y se preserva y fortalece el rol de control del/de la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la materia.

La protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital es una deuda que el Estado argentino tiene con las generaciones que están creciendo rodeadas de pantallas. Cada día que pasa sin una regulación adecuada, miles de niñas, niños y adolescentes quedan expuestos a mecanismos de diseño deliberadamente pensados para capturar y retener su atención, con consecuencias documentadas sobre su salud mental, su bienestar y su desarrollo. Este proyecto es un paso necesario y urgente para saldar esa deuda, estando pendiente de tratamiento y elaboración de un



proyecto de ley especial, lo atinente a otro flagelo que afecta a niños, niñas y adolescentes como lo es el acceso indiscriminado a los juegos de azar en línea.

Por todo ello, solicito a los Sres. Diputados y Diputadas acompañen el presente proyecto de ley con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación